

Defensa	FORMATO	Página 1 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Entidad originadora:	Dirección General Marítima – DIMAR
Fecha (dd/mm/aa):	15/11/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Seguridad y Protección Marítima"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Estados Unidos, la vigésima segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional, celebrada en noviembre de 2001 acordó que debían elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y los puertos adicionando de esta manera el Capítulo XI -2 del Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar – SOLAS, que se denomina "Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias".

Mediante el Decreto 730 de 2004 se reglamentó parcialmente el Capítulo XI - 2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 -SOLAS – aprobado mediante la Ley 8 de 1980. En consecuencia, con la expedición del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" se compilaron en el Título 6 las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2004, en lo que tiene que ver con la Seguridad y Protección Marítima.

Se hace necesario actualizar el marco normativo dispuesto teniendo en cuenta que se deben desarrollar algunos aspectos que quedaron determinados de manera general en el Decreto 730 de 2004, especialmente los que emite la Organización Marítima Internacional a través de su comité de seguridad marítima, donde se está trabajando en temas referentes a los nuevos métodos de terrorismo y actualización de las tecnologías, que han utilizado grupos al margen de la ley para generar nuevos actos terroristas al transporte marítimo internacional, generando la necesidad de implementar mecanismos que permitan contrarrestar aquellos actos que atenten contra la seguridad, defensa y economía del país.

Algunas de las entidades que tienen que ver con la protección marítima según sus competencias han sido reestructuradas, por lo que el marco normativo debe obedecer a las funcionalidades propias de cada una de las entidades que participan en los procesos relacionados con la protección marítima.

CONVENIENCIA

El Decreto complementa el marco estandarizado para la evaluación de riesgos, posibilitando contrarrestar las vulnerabilidades a la seguridad física de la carga, los buques y las instalaciones portuarias, quienes son los protagonistas principales en el transporte marítimo internacional, desde la perspectiva del cumplimiento del Código Internacional, basado en los planes de protección y esquemas de seguridad física para poder permitir un comercio internacional marítimo de la manera más óptima y segura posible.

A su vez, este marco normativo implementa un Sistema de Gestión de la Protección Marítima, como herramienta que permita dirigir y evaluar los aspectos de protección marítima de los buques e instalaciones portuarias en Colombia que estén cobijados bajo las prescripciones del citado Código, facilitando la evaluación de las medidas y procedimientos establecidos para contrarrestar las amenazas que puedan afectar el comercio marítimo internacional en Colombia.

 Defensa 	FORMATO	Página 2 de 4
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 3 Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Aunado a lo anterior, se le da relevancia como mecanismo de interacción entre la Autoridad Designada y los buques e instalaciones portuarias cobijados bajo las prescripciones del Código PBIP, a los comités nacionales y locales de Protección para que actúen como canal de comunicación directa entre autoridades y entes privados nacionales, regionales y locales, con el fin de gestionar los riesgos sobre la seguridad física de cada puerto y tratar los temas relacionados con la protección marítima de manera directa.

Partiendo de la premisa de que somos un país privilegiado por contar con acceso a dos océanos, es perentorio remarcar la importancia de protegerlos y generar de estos los ingresos al país de la mejor manera posible, es por esto que esta norma va encaminada hacia la protección de los puertos y la seguridad de la carga desde y hacia el país, teniendo como principales actores a la autoridad marítima y los puertos de comercio internacional en toda Colombia.

Algunas de las entidades que tienen que ver con la protección marítima según sus competencias han sido reestructuradas, por lo que el marco normativo debe obedecer a las funcionalidades propias de cada una de las entidades que participan en los procesos relacionados con la protección marítima, por lo que el Decreto no crea un trámite nuevo, y los aspectos procedimentales relacionados serán objeto de la respectiva reglamentación técnica.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto reglamenta el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias - PBIP, que hace parte del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS-74, aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1980 y se aplicará en todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias dedicadas al comercio exterior y a los viajes internacionales, así como a los buques de pasajeros y carga de transporte internacional con arqueo bruto igual o superior a 500, que recalen en las mismas, y unidades móviles de perforación mar adentro.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

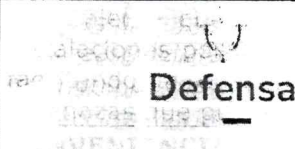
La Constitución Política de Colombia, artículo 189 indica que "Corresponde al Presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la Republica que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable porque es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

Esta potestad, a través de la cual se desarrollan las reglas y principios fijados en la ley que permiten su aplicación en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir, la ley en cuanto a su contenido y alcance.

Mediante la Ley 8 de 1980, el Gobierno Nacional incorporó a la legislación nacional el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS, el cual en desarrollo del Capítulo XI-2 la Organización Marítima Internacional profirió el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como también a través del Comité de Seguridad Marítima se han dictado recomendaciones para la efectiva implementación del citado capítulo del Convenio.

Handwritten signature/initials

	FORMATO	Página 3 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1070 de 2015 que se modifica mediante la expedición del presente Decreto, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Sustituye el Título 6 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay pronunciamientos de órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no tiene impacto económico especial para el Estado

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no tiene impacto ambiental o al Patrimonio Cultural de la Nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No se cuenta con estudios técnicos porque no aplican

ANEXOS:

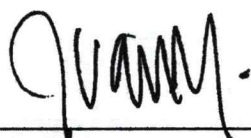
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Agenda Regulatoria X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Requiere
Informe de observaciones y respuestas	No Requiere

 Defensa	FORMATO	Página 4 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3 Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	<i>Cuestionario X</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	<i>No Requiere</i>
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	<i>No Requiere</i>

Aprobó:

Dirección General Marítima - DIMAR:



PD. Juan Camilo Monsalve Rentería

Coordinador Grupo Legal Marítimo

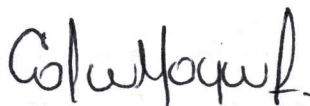
Proyectó: ASD Yajaira Perea - ASJURGLEMAR



CN José Andrés Díaz Ruiz

Subdirector de Marina Mercante

Ministerio de Defensa Nacional:



ASD. Carolina Moyano Forero - Asesora Jurídica

Viceministerio de Veteranos y del GSED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE

()

“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Seguridad y Protección Marítima”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

CONSIDERANDO

Que el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, incluye disposiciones adoptadas para abordar cuestiones relativas a la protección marítima, dentro del capítulo XI -2 del Convenio SOLAS sobre medidas especiales para incrementar la protección marítima se encuentra el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), que es un instrumento de carácter obligatorio para todos los países Parte en el Convenio, cuyo objetivo es garantizar que las instalaciones portuarias y los buques de navegación marítima de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional (OMI) están implantando las normas más estrictas posibles de protección.

Que el Código PBIP contiene prescripciones detalladas relacionadas con la protección marítima para los Gobiernos, las autoridades portuarias y las compañías navieras que son de carácter obligatorio, así como una serie de directrices sobre la forma de cumplir las prescripciones.

Que mediante Ley 8 de 1980 el Gobierno Nacional aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 SOLAS, donde en desarrollo del Capítulo XI-2 la Organización Marítima Internacional (OMI) en su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques proforió el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias – PBIP, ha emitido recomendaciones para su efectiva implementación a través del Comité de Seguridad Marítima del cual hace parte la Dirección General Marítima - DIMAR.

Que mediante el Decreto 730 del 2004, se reglamentó parcialmente el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 - SOLAS, aprobado mediante la Ley 8 de 1980 en lo relacionado con el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias – PBIP, aplicable en todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias que realicen operaciones de comercio exterior y a los viajes internacionales, así como a los buques de pasajeros y carga de transporte internacional con igual o superior a 500 unidades de arqueo bruto (UAB), que recalen en las mismas, y unidades móviles de perforación mar adentro.

Que el Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en su Título 6 recogió las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2004, en lo que tiene que ver con la Seguridad y Protección Marítima.

Que mediante Decreto 2155 de 2014 se reglamenta el parágrafo 2° del artículo 88 de la Ley 1450 de 2011, se definen los estándares unificados de tecnología de los equipos de inspección no intrusiva, se crea la Comisión Intersectorial para la implementación y seguimiento de los Sistemas de Inspección no Intrusiva y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo establecido en el numeral 28 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima - DIMAR dentro de sus funciones tiene la de asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución. En el mismo sentido el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 dispone como función del Director General Marítimo, ejercer las funciones necesarias para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos.

Que corresponde a la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional establecer los parámetros técnicos mínimos, para las medidas de protección de los buques e instalaciones portuarias a las

que hace referencia el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, aprobado mediante Ley 8 de 1980 y reglamentado mediante el Decreto 730 de 2004, incorporado hoy en el Decreto 1070 de 2015.

Que se requiere desarrollar algunos aspectos que quedaron determinados de manera general en el Decreto 730 de 2004, especialmente aquellos que emite la Organización Marítima Internacional a través de su comité de seguridad marítima, y que tienen que ver con temas referentes a los nuevos métodos de terrorismo y actualización de las tecnologías que han utilizado grupos al margen de la ley, para generar nuevos actos terroristas al transporte marítimo internacional generando la necesidad de implementar mecanismos que permitan contrarrestar aquellos actos que atenten contra la seguridad, defensa y economía del país.

Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código PBIP se requiere implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad Marítima y Protección Marítima, con el fin de establecer la herramienta que permita dirigir y evaluar los aspectos de protección marítima de los buques e instalaciones portuarias en Colombia que estén cobijados bajo las prescripciones del citado Código, y que servirá de mecanismo para facilitar la evaluación de las medidas y procedimientos establecidos para contrarrestar las amenazas que puedan afectar el comercio marítimo internacional en Colombia y cumplir con las obligaciones y responsabilidades que imponen los instrumentos internacionales ratificados en materias de seguridad marítima y protección marítima.

Que como consecuencia de lo anterior se debe fortalecer y actualizar el marco normativo relacionado con la seguridad marítima y protección marítima, a fin de armonizarlas con la realidad institucional y las necesidades del comercio marítimo internacional que permita las operaciones seguras dentro de la cadena logística del transporte, que representen en lo sucesivo, un cambio significativo del enfoque en el sector marítimo respecto de la seguridad y protección marítima.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Sustituir el Título 6 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" sobre la Seguridad y Protección Marítima, el cual quedará así:

TÍTULO 6 SEGURIDAD MARÍTIMA Y PROTECCIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE LA SEGURIDAD MARÍTIMA Y PROTECCIÓN MARÍTIMA

SECCIÓN 1 Generalidades

Artículo 2.4.6.1.1.1. Objeto. El presente Título reglamenta el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias - PBIP en adelante Código PBIP, que hace parte del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS – 74, aprobado mediante la Ley 8 de 1980 y crea el Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima.

Artículo 2.4.6.1.1.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones consagradas en el presente Título se aplicarán en todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias, en especial aquellas donde se realicen operaciones de comercio exterior, compañías y buques de pasajeros/carga de transporte internacional con arqueo bruto igual o superior a 500 que recalen en las mismas, así como a unidades móviles de perforación mar adentro, y en general aquellos a los cuales les aplique el Código PBIP.

Artículo 2.4.6.1.1.3. Seguridad Marítima y Protección Marítima. La Dirección General Marítima – DIMAR tendrá a su cargo el control en materia de seguridad marítima y protección marítima de los buques y de los puertos al interior de las instalaciones portuarias y en las ciudades puerto. Dicho control se efectuará con el apoyo de la Armada Nacional.

La Superintendencia de Transporte es la entidad encargada de inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria, así como, vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos. Y que, igualmente es la encargada de ejecutar las actividades de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria; así

como, es la encargada de velar por el cumplimiento de normas nacionales e internacionales, al amparo de las cuales es su deber implementar lineamientos junto con otras entidades públicas para el cumplimiento de las normas en materia de puertos

Artículo 2.4.6.1.1.4. Anexo Técnico. Los contratos de concesión portuaria y sus renovaciones, incluirán el anexo técnico que integrará las medidas de seguridad marítima y protección marítima, que complementen y den cumplimiento a las normas de este Decreto y de los convenios internacionales marítimos en la materia; así como, a las disposiciones, reglamentaciones y directrices emitidos por la Dirección General Marítima, y en general de aquellas que para los efectos emita el Ministerio de Transporte conforme el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.4.6.1.1.5. Visita de la Armada Nacional. Es la acción adoptada por la Armada Nacional encaminada a prevenir la realización de actividades contravencionales y/o ilegales, que consiste en abordar e ingresar al buque, artefacto naval e instalaciones portuarias, con el propósito de realizar la verificación, inspección y registro de los espacios, estructuras e instalaciones.

Artículo 2.4.6.1.1.6. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en el Código PBIP, para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autoridad Designada: Es la autoridad determinada por el Gobierno Nacional para desempeñar las funciones de protección marítima en relación con buques de bandera colombiana de tráfico internacional, las instalaciones portuarias, armadores y oficiales de protección marítima, y en general verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código PBIP.

Certificado Internacional de Protección: Documento mediante el cual la Autoridad Designada certifica que el buque de bandera colombiana de tráfico internacional ha dado cumplimiento a los requisitos y requerimientos del Código PBIP.

Certificado Provisional: Documento expedido por la Autoridad Designada, una vez se han efectuado las verificaciones contenidas en el Código PBIP sección 19 parte A.

Ciudad Puerto: Es la relación geográfica funcional entre la ciudad y su puerto, hacia donde deben ir encaminadas las acciones de los diferentes actores (públicos y privados) en los órdenes de infraestructura (gubernamental, fuerza pública, comercial, empresarial, urbanísticas, vial, transporte, servicios y de seguridad integral marítima y portuaria) para la realización y el intercambio óptimo del multimodalismo, desde el modo marítimo hacia los otros modos de transporte y viceversa.

Declaración de Cumplimiento: Documento mediante el cual la Autoridad Designada certifica que la instalación portuaria ha dado cumplimiento con los requisitos y requerimientos del Código PBIP.

Declaración de Cumplimiento Condicionado: Documento mediante el cual la Autoridad Designada certifica que una instalación portuaria no ha dado cumplimiento en su totalidad a los requisitos y requerimientos del Código PBIP.

Declaración de Protección Marítima: Documento que contiene el acuerdo alcanzado entre un buque y una instalación portuaria u otro buque con el que realizan operaciones de interfaz, donde se especifican las medidas de protección que aplicará cada uno, cuando exista un riesgo para las operaciones, las personas, los bienes o el medio ambiente.

Interfaz Buque-Puerto: Interacción que tiene lugar cuando un buque se ve afectado directa e inmediatamente por actividades que entrañan el movimiento de personas o mercancías, o la provisión de servicios portuarios al buque o desde este.

Nivel de Protección: Se refiere al grado de ocurrencia de un riesgo o el intento de perpetrar un suceso que afecte la protección marítima de los buques o de las instalaciones portuarias.

Organización de Protección Reconocida – OPR: Es la persona jurídica autorizada por la Autoridad Designada, para realizar las actividades relacionadas en el presente Decreto acorde a lo prescrito en el Código PBIP.

Plan de Protección: Documento para asegurar la aplicación a bordo del buque, de la instalación portuaria y en general donde aplique el Código PBIP, de las medidas destinadas a proteger a las personas, carga, unidades de transporte, provisiones, buque, instalación portuaria, de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.

Prórroga: Acto mediante el cual la Autoridad Designada amplía el término de vigencia del certificado internacional de protección del buque.

Refrendo: Acto de visado efectuado por la Autoridad Designada, en el cual se certifica que durante las verificaciones periódicas se mantienen las condiciones iniciales que dieron origen a la expedición del certificado. Se realiza durante el tiempo de vigencia de una certificación.

Renovación: Acto de expedición de una nueva certificación antes de su vencimiento, previa verificación de todos los aspectos relativos al cumplimiento de los requerimientos del Código PBIP.

Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima: Es el conjunto de normas, actividades, planes e instituciones que permiten la adecuada gestión de la Seguridad Marítima y de la Protección Marítima de los buques e instalaciones portuarias a las que hace referencia el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 en su Regla XI-2 Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias – PBIP, aprobado mediante la Ley 8 de 1980 y el Decreto 1070 de 2015.

Artículo 2.4.6.1.1.7. Componentes del Sistema. El Sistema Nacional de la Seguridad y Protección Marítima, para la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en general para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código PBIP, tendrá los siguientes componentes:

- a. La normatividad contenida en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, en su Regla XI-2 Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias – PBIP y sus enmiendas, así como la específica contenida en la Ley 8 de 1980 que aprueba el citado Convenio, el Decreto 1070 de 2015, y en general la relacionada con la seguridad marítima y protección marítima existente y que se desarrolle en virtud de la ley.
- b. Las autoridades del orden nacional, local, participación de otras instituciones y en general a quienes les aplique el Código PBIP que tienen a cargo y/o coadyuvan en la gestión de la seguridad marítima y protección marítima.
- c. La gestión de la seguridad marítima y protección marítima a cargo de la Autoridad Designada, y relacionada con el proceso de certificación de los buques de bandera colombiana, instalaciones portuarias y en general para quienes se encuentren obligados a cumplir el Código PBIP.
- d. Los comités de seguridad marítima y protección marítima nacionales y locales donde se realizan las coordinaciones necesarias como instancia necesaria para temas relacionados con la seguridad y protección marítima de carácter decisorio.

Artículo 2.4.6.1.1.8. Disposiciones Técnicas. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima (DIMAR), procederá a establecer los aspectos técnicos inherentes a las disposiciones contenidas en este Decreto y que se requieran para su aplicabilidad, entre otros, tales como:

1. Seguridad Marítima:
 - 1.1. Transporte de mercancías y contenedores
 - 1.2. Protección contra incendios
 - 1.3. Navegación
 - 1.4. Radiocomunicaciones, búsqueda y salvamento
 - 1.5. Estabilidad y compartimentado
 - 1.6. Reglas de seguridad para los diferentes tipos de buques
 - 1.7. Demás aspectos de seguridad relacionados
2. Protección Marítima:
 - 2.1. Amenazas a la protección marítima
 - 2.2. Sistema de protección marítima de los buques
 - 2.3. Sistema de protección marítima de las instalaciones portuarias
 - 2.4. Oficiales de protección marítima
 - 2.5. Comités nacionales y locales de protección
 - 2.6. Ejercicios y prácticas de protección marítima
 - 2.7. Inspecciones subacuáticas
 - 2.8. Demás aspectos de protección relacionados

Artículo 2.4.6.1.1.9. Sujeción a las Normas. Las medidas y procedimientos para la protección de los buques y las instalaciones portuarias están sujetos a las normas jurídicas, técnicas y de seguridad física vigentes tanto nacionales como internacionales adoptadas, las establecidas por el Código PBIP y las disposiciones que el gobierno colombiano a través de las autoridades competentes implemente en las instalaciones portuarias donde se desarrollan actividades de comercio exterior y en general donde aplique el Código PBIP.

SECCIÓN 2

Conformación del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima

Artículo 2.4.6.1.2.1. Autoridad Designada. Para todos los efectos relacionados con el presente Decreto, la Autoridad Designada por el Gobierno Nacional es la Dirección General Marítima la cual desempeñará las

funciones de protección marítima en relación con buques de bandera colombiana de tráfico internacional, instalaciones portuarias, armadores y oficiales de protección marítima, y en general verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código PBIP.

Artículo 2.4.6.1.2.2. Funciones de la Autoridad Designada: Para efectos del presente Decreto, la Autoridad Designada tendrá las siguientes funciones las cuales realizará conforme a la regulación nacional existente en materia de seguridad y protección marítima:

1. Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad Marítima y Protección Marítima como herramienta para verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Código PBIP, por parte de los buques e instalaciones portuarias.
2. Ejercer en coordinación con la Armada Nacional, el control operativo relacionado con la seguridad marítima y protección marítima de los puertos, al interior de las instalaciones portuarias y de las ciudades puerto.
3. Gestionar el nivel de protección aplicable a los buques e instalaciones portuarias donde se desarrollan actividades de comercio exterior y que les aplica el Código PBIP.
4. Gestionar la protección marítima de los buques e instalaciones portuarias a quienes les aplique el Código PBIP, y expedir los certificados internacionales de protección y declaración de cumplimiento relacionados.
5. Gestionar la aprobación de la evaluación y de los planes de protección de los buques y las instalaciones portuarias cobijadas bajo el Código PBIP y los cambios o enmiendas que se realicen a los mismos.
6. Gestionar los aspectos de seguridad marítima conforme a lo dispuesto en la reglamentación de que trata el artículo 2.4.6.1.1.7. de este decreto.
7. Realizar verificación de implementación y cumplimiento a los planes de protección aprobados a los buques y las instalaciones portuarias cobijadas bajo el Código PBIP a través de auditorías periódicas de oficio o a petición de las partes interesadas.
8. Ejercer en cualquier momento en coordinación con la Armada Nacional y las entidades pertinentes la visita e inspección a la nave, artefacto naval e instalaciones portuarias de que trata el Artículo 2.4.6.1.1.4. de este decreto.
9. Expedir, refrendar, modificar, prorrogar, renovar, condicionar, declarar la pérdida de ejecutoriedad, suspender temporalmente y/o revocar el Certificado Internacional de Protección del Buque o la Declaración de Cumplimiento de la instalación portuaria, de acuerdo con el resultado de las auditorías o inspecciones de seguimiento que se realicen a los Sistemas de Gestión de la Protección Marítima de estos.
10. Comunicar a la Organización Marítima Internacional - OMI, cuando conceda las autorizaciones señaladas en los Numerales 15.6 y 16.9 de la Parte A del Código PBIP.
11. Realizar inspecciones de seguimiento a buques de bandera colombiana de tráfico internacional y las instalaciones portuarias donde se desarrollan actividades de comercio exterior, que incurran en posibles sucesos que afecten o puedan afectar la protección marítima de los mismos.
12. Dirigir, coordinar, convocar, liderar y presidir el Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima y los Comités Locales de Seguridad Marítima y Protección Marítima.
13. Iniciar investigación por violaciones a las normas marítimas expedidas en materia de protección marítima y establecer las sanciones del caso, cuando se considere que existió una contravención a las mismas, acorde a las responsabilidades establecidas al buque o instalación portuaria cobijados bajo el Código PBIP y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
14. Llevar registro y estadística de las sanciones impuestas con ocasión de las investigaciones por violaciones a las normas marítimas mencionadas en el numeral anterior, así como de los sucesos de protección marítima, amenazas y riesgos que puedan impactar la protección a buques o instalaciones portuarias cobijados bajo el Código PBIP.
15. Analizar la reincidencia de los sucesos de protección marítima acontecidos tanto a buques de bandera colombiana de tráfico internacional y las instalaciones portuarias donde se desarrollan actividades de comercio exterior con el fin de tomar las acciones que conlleven e informar a las autoridades competentes.
16. Coordinar y concertar con las autoridades del Sistema, las decisiones que se relacionen con el Sistema Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima sobre los cuales tengan competencias.
17. Aprobar los planes y programas que para tal efecto dicten los centros de formación náutica acreditados por la Dirección General Marítima, los cuales deberán cumplir como mínimo los parámetros de los Cursos OMI.
18. Expedir, refrendar, renovar, modificar, condicionar, declarar la pérdida de ejecutoriedad, suspender temporalmente y/o revocar la Licencia de Explotación Comercial emitida a las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) de acuerdo con el resultado de las auditorías o inspecciones de seguimiento que se realicen a estos.
19. Llevar registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) de acuerdo con lo establecido en el Código PBIP.
20. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código PBIP para buques e instalaciones portuarias y en general a quienes les aplique.
21. Las demás que tengan relación con la protección a los buques e instalaciones portuarias a quienes les aplique el Código PBIP.

Artículo 2.4.6.1.2.3. Integración del Sistema. Para los efectos del presente Decreto, el Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima estará conformado así:

- a. Autoridades nacionales, regionales y locales que tienen a cargo la gestión de la seguridad marítima y protección marítima en los lugares donde se encuentran ubicadas las instalaciones portuarias.
- b. Personas jurídicas, empresas y en general aquellas que representen a los buques e instalaciones portuarias a quienes les aplica el Código PBIP.
- c. Participación de otras instituciones que coadyuvan en la gestión de la seguridad marítima y protección marítima en los lugares donde se encuentran ubicadas las instalaciones portuarias.

Artículo 2.4.6.1.2.4. Autoridades Nacionales. Para los efectos del presente Decreto, las autoridades nacionales que forman parte del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima son:

- a. Ministerio de Defensa Nacional: Comando General de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional de Colombia - Dirección Antinarcóticos – DIRAN -, Dirección General Marítima – DIMAR –, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Defensa Civil Colombiana.
- b. Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF
- c. Ministerio de Transporte: Superintendencia de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
- d. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- e. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- f. Fiscalía General de la Nación.
- g. Migración Colombia.

Artículo 2.4.6.1.2.5. Autoridades Regionales y Locales. Para los efectos del presente Decreto, las autoridades regionales y locales que forman parte del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima son:

- a. Los gobernadores o su delegado en los departamentos donde se encuentren ubicadas las instalaciones portuarias.
- b. Los alcaldes o su delegado en los distritos o municipios donde se encuentran ubicadas las instalaciones portuarias.

Artículo 2.4.6.1.2.6. Empresas. Para los efectos del presente Decreto, las personas jurídicas, empresas y en general aquellas que representen a los buques e instalaciones portuarias a quienes les aplica el Código PBIP, harán parte del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima. En este sentido, deberán responder por el cumplimiento de lo establecido en sus planes de protección y los sucesos de protección marítima, así como sobre las novedades que se evidencien, acorde al contenido del instrumento internacional y las disposiciones nacionales que lo desarrollen.

Artículo 2.4.6.1.2.7. Participación de otras instituciones. Para los efectos del presente Decreto la participación de otras instituciones que forman parte del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima serán aquellas que se encuentren en los lugares donde se ubiquen instalaciones portuarias, como son:

- a. Cruz Roja.
- b. Red hospitalaria.
- c. Cuerpo de Bomberos.
- d. Las demás que a criterio de las autoridades regionales y locales consideren necesario incluir para la gestión.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN MARÍTIMA

SECCIÓN I Evaluación, Plan de Protección y Certificación

Artículo 2.4.6.2.1.1. Proceso de Certificación. Los buques de bandera colombiana, las instalaciones portuarias y en general aquellos que se encuentren obligados a cumplir con lo enmarcado en el Código PBIP, deberán certificarse dentro del Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima a través de la Autoridad designada, cumpliendo para el efecto y de manera sucesiva con las siguientes etapas:

1. Presentación y aprobación de la Evaluación de Protección actualizada.
2. Reconocimiento de los oficiales de protección.
3. Presentación y aprobación del Plan de Protección actualizado.
4. Verificación de la implantación del Plan de Protección aprobado a través de auditoría de certificación para posible expedición de la certificación.

Artículo 2.4.6.2.1.2. Evaluación de Protección. Los buques, las instalaciones portuarias y en general aquellos que se encuentren obligados a cumplir con lo enmarcado en el Código PBIP, deberán presentar ante la Autoridad Designada para su aprobación, la evaluación de protección con sus enmiendas, siguiendo para ello

los lineamientos establecidos en las partes A y B del Código PBIP, y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada.

Parágrafo. La evaluación de protección para buques, instalaciones portuarias y en general aquellos que se encuentren obligados a cumplir con lo enmarcado en el Código PBIP, deberá estar desarrollada bajo la guía de elaboración del documento establecida por la Autoridad Designada, utilizando el formato correspondiente.

Artículo 2.4.6.2.1.3. Plan de Protección. Los buques, las instalaciones portuarias y en general aquellos que se encuentren obligados a cumplir con lo enmarcado en el Código PBIP, deberán presentar ante la Autoridad Designada para su aprobación el Plan de Protección con sus enmiendas, que contenga las medidas y procedimientos de seguridad física para cada uno de los tres niveles de protección marítima, siguiendo para ello las prescripciones del Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada.

Parágrafo. El plan de protección deberá estar desarrollado bajo la guía de elaboración del documento establecida por la Autoridad Designada, utilizando el formato correspondiente.

Artículo 2.4.6.2.1.4. Certificado Internacional de Protección del Buque. La expedición del Certificado Internacional de Protección del buque, estará a cargo de la Autoridad Designada y se otorgará por un término máximo de hasta cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición, y previo el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en el Código PBIP, y la regulación nacional que en materia de protección marítima se expida por parte de la Autoridad Designada.

Artículo 2.4.6.2.1.5. Renovación Certificado Internacional de Protección del Buque. La renovación del Certificado Internacional de Protección del buque se deberá tramitar con mínimo tres (3) meses de antelación al vencimiento de este.

Parágrafo. Los buques que no estén obligados a certificarse y que de manera voluntaria cumplan las prescripciones del Código PBIP podrán solicitar su certificación en los términos del presente Decreto.

Artículo 2.4.6.2.1.6. Prórroga. La prórroga del Certificado Internacional de Protección del Buque se podrá realizar en los siguientes casos:

- a. Cuando la autoridad designada haya expedido el certificado por un período inferior a cinco (5) años, podrá prorrogar su validez hasta cubrir el periodo de cinco (5) años.
- b. Cuando el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de verificación, con el fin de que este pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de verificación, esta prórroga no podrá ser superior a tres (3) meses. Asimismo, luego de concedida la prórroga, el buque al arribar al siguiente puerto, será sometido a auditoría y no tendrá derecho a salir de ese puerto hasta acreditar el nuevo Certificado Internacional de Protección.

Artículo 2.4.6.2.1.7. Certificado Provisional Internacional de Protección del Buque. El certificado provisional internacional de protección del buque sólo será válido por un periodo máximo de seis (6) meses no prorrogables o hasta que se expida el certificado definitivo.

El certificado provisional se expedirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el buque carezca de certificado, o antes de su entrada en servicio, o cuando retome el servicio.
- b. Cuando realice transferencia del pabellón entre Estados contratantes, sin que llegase a pasar más de seis (6) meses en dicha transición.
- c. Cuando se realice transferencia de pabellón de un Gobierno contratante a uno no contratante.
- d. Cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya gestionado previamente el respectivo certificado.

Parágrafo. Solo se expedirá un Certificado Provisional Internacional de Protección del buque cuando la autoridad designada haya verificado el cumplimiento de lo prescrito en la regla 19.4.2, Parte A. del Código PBIP.

Artículo 2.4.6.2.1.8. Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria. La declaración de cumplimiento de la instalación portuaria será otorgada por la Autoridad Designada por un término máximo de hasta cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. La renovación de esta debe tramitarse con no menos de tres (3) meses de antelación al vencimiento de esta.

Parágrafo. Toda instalación portuaria que pretenda acogerse al proceso de certificación del Sistema de Gestión de la Protección Marítima debe demostrar que cuenta con un contrato de concesión u otra autorización o permiso portuario, otorgado por la autoridad competente con el fin de obtener la declaración de cumplimiento.

Artículo 2.4.6.2.1.9 Interfaz Buque-Instalación Portuaria. Los buques e instalaciones portuarias sujetos a las disposiciones descritas en el Código PBIP, deberán suscribir entre ellos un acuerdo donde se establezcan las

condiciones de seguridad física que aplicarán en la ejecución de sus operaciones.

Artículo 2.4.6.2.1.10. Declaración de Protección Marítima. Los buques e instalaciones portuarias sujetos de las disposiciones descritas en el Código PBIP, deberán suscribir entre ellos un acuerdo de declaración de protección marítima, donde se establezcan las condiciones excepcionales de seguridad física que aplicarán en la ejecución de sus operaciones una vez se den las condiciones de que trata la Regla 5 de la Parte A y B del Código PBIP.

SECCIÓN II

Oficiales de Protección y Auditorías

Artículo 2.4.6.2.2.1. Oficial de Protección. Los buques a través de sus compañías, las instalaciones portuarias y en general aquellos que se encuentren obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del Código PBIP, deberán nombrar a una persona el cual estará obligado a cumplir con las responsabilidades asignadas al cargo de Oficial de Protección titular, así:

- a. Oficial de protección del buque.
- b. Oficial de protección de la compañía.
- c. Oficial de protección de la instalación portuaria.

Parágrafo. Para ser reconocido como oficial de protección del buque, de la compañía o de la instalación portuaria, se deberán cumplir los requisitos y exigencias conforme a la regulación que para los efectos expida la Autoridad Designada.

Artículo 2.4.6.2.2.2. Auditorías. El Sistema Nacional de la Seguridad Marítima y Protección Marítima a través de la Autoridad Designada, y mediante la realización de auditorías de certificación, verificación y extraordinarias, verificará, evaluará y comprobará el cumplimiento de lo establecido en los planes de protección aprobados a los buques y las instalaciones portuarias que se encuentren obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada.

Parágrafo. Las auditorías internas del Sistema de Gestión de la Seguridad Marítima y Protección Marítima estarán a cargo de los buques a través de sus compañías, y las instalaciones portuarias según corresponda.

Artículo 2.4.6.2.2.3. Auditoría de Certificación: Una vez aprobado e implementado el Plan de Protección del buque o de la instalación portuaria, la Autoridad Designada procederá a verificar su cumplimiento por medio de la auditoría de certificación y en caso favorable, expedirá el respectivo Certificado Internacional de Protección del buque o la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria según corresponda, por un período de tiempo máximo de cinco (5) años.

Durante este periodo, los buques a través de sus compañías y las instalaciones portuarias realizarán las acciones que consideren eficaces y eficientes, para seguir demostrando que su Sistema de Gestión de la Protección Marítima continúa cumpliendo con lo establecido por el Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada.

Artículo 2.4.6.2.2.4. Auditoría de Verificación: Se llevarán a cabo por parte de la Autoridad Designada con una periodicidad anual teniendo en cuenta el tiempo otorgado, con el fin de refrendar el Certificado Internacional de Protección del buque o la Declaración de Cumplimiento de la instalación portuaria, según corresponda, y determinará el grado de conformidad del Sistema de Gestión de la Seguridad Marítima y Protección Marítima, en cumplimiento a lo establecido por el Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada, asegurando que se mantienen vigentes las medidas y procedimientos para la seguridad física determinados en el plan de protección aprobado por la Autoridad Designada.

Artículo 2.4.6.2.2.5. Auditorías Extraordinarias: Se llevarán a cabo por parte de la Autoridad Designada, en la medida que un buque o instalación portuaria de acuerdo con lo establecido por el Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada, esté susceptible o haya presentado ocurrencia de un suceso de protección o incumplimiento de responsabilidades, generando que no se garantice el mantenimiento de las medidas y procedimientos para la seguridad física, determinados en el plan de protección aprobado por la Autoridad Designada.

Artículo 2.4.6.2.2.6. Auditorías Internas: Los buques de bandera colombiana de tráfico internacional así como las instalaciones portuarias donde se desarrollan actividades de comercio exterior, deberán realizar mínimo una (1) auditoría interna dentro del periodo anual y con anterioridad mínima de tres (03) meses a la auditoría externa por parte de la Autoridad Designada, dentro de la cual se desarrollará un análisis que permita comprobar que el Sistema de Gestión de la Protección Marítima del buque o de la instalación portuaria, por medio de las medidas y procedimientos determinados en el plan de protección aprobado, cumple con lo establecido en el Código PBIP y la regulación nacional que en materia de protección marítima expida la Autoridad Designada.

SECCIÓN III

Organizaciones de Protección Reconocidas

Artículo 2.4.6.2.3.1. Autorización. La Autoridad Designada expedirá autorización mediante Licencia de Explotación Comercial (LEC), a las Organizaciones de Protección Reconocidas - OPR para que realicen entre otras, las siguientes actividades:

- Elaboración de evaluación de protección de los buques.
- Elaboración de evaluación de protección de las instalaciones portuarias.
- Elaboración de planes de protección de buques.
- Elaboración de planes de protección de instalaciones portuarias.
- Asesorar a los buques e instalaciones portuarias en temas relativos a los Capítulos XI-1 y XI-2 del Convenio SOLAS/74 enmendado.
- Capacitación interna de personal de buque o instalación, respecto de las evaluaciones y los planes elaborados por ellos.

Parágrafo. El número de actividades específicas serán las descritas en la Licencia de Explotación Comercial (LEC) que se le expida a cada compañía, y estará determinado por sus condiciones y capacidades financieras, de infraestructura, técnicas, operativas y administrativas.

Artículo 2.4.6.2.3.2. Obligaciones. Las Organizaciones de Protección Reconocida – OPR para los efectos del presente Decreto tendrán las siguientes obligaciones:

- Ofrecer capacitación continuada, apoyo técnico y administrativo a todo el personal y mantener un sistema documental para la preparación y actualización continua de conocimientos del personal.
- Proveer lo necesario para la preparación de las evaluaciones de protección y los planes de protección de buques con arreglo a las cláusulas de la Parte A y B del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, que apliquen en cada caso.
- Establecer los procedimientos para el manejo y control de la documentación.
- Mantener sistemas de control que permitan ejercer vigilancia, supervisión y control sobre todo el personal de la Organización de Protección Reconocida - OPR.
- Mantener vigente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales mientras se encuentren registradas como Organización de Protección Reconocida ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 2.4.6.2.3.3. Registro y Control de Organizaciones de Protección Reconocidas. La Autoridad Designada deberá llevar el registro de las organizaciones de protección reconocidas (OPR), el cual se hará una vez se encuentren cumplidas todas las disposiciones y requerimientos de conformidad con lo establecido en la norma en materia de OPR, dicha licencia será expedida o refrendada por la Autoridad Designada.

Parágrafo. La Autoridad Designada previa verificación, podrá cancelar la Licencia de Explotación Comercial otorgada a una organización de protección reconocida (OPR), en aquellos casos donde se demuestre que se han incumplido las obligaciones para las cuales fue expedida conforme el artículo anterior.

SECCIÓN IV

Niveles de Protección

Artículo 2.4.6.2.4.1. Nivel de Protección. La Autoridad Designada es la entidad encargada de establecer los niveles de protección marítima en los puertos, instalaciones portuarias y los buques de bandera colombiana que estén amparados bajos los términos del Código PBIP, y puede aplicar el mismo nivel de protección a todos los puertos e instalaciones portuarias o bien distintos niveles de protección a grupos de puertos o instalaciones portuarias, lo mismo aplicará para los buques de bandera colombiana de tráfico internacional.

Parágrafo. Los buques de tráfico internacional que recalén en instalaciones portuarias colombianas donde se desarrollan actividades de comercio exterior, están obligados a actuar conforme a los niveles de protección establecidos por el gobierno colombiano.

Artículo 2.4.6.2.4.2. Factores para Establecer Niveles de Protección. La Autoridad Designada deberá establecer el nivel de protección conforme al grado de ocurrencia de un riesgo o suceso que afecte la protección marítima de los buques o de las instalaciones portuarias, por lo que tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- El grado de credibilidad de la información sobre la amenaza.
- Si hay corroboración de la información sobre la amenaza.
- Si se considera que la información sobre la amenaza es específica o inminente.
- Las posibles consecuencias del suceso que afecte a la protección marítima.

Artículo 2.4.6.2.4.3. Clasificación. Los niveles de protección serán tres (03), establecidos en orden ascendente, primando siempre por mantener el nivel uno (01) el cual permitirá una operación de interfaz entre buque e instalación portuaria de manera protegida con el fin de conservar un adecuado esquema de protección marítima, y que se definirán de la siguiente manera:

- a. Nivel de Protección 1: Es el nivel en el cual deberán adoptarse las medidas y procedimientos mínimos adecuados de protección marítima en todo momento.
- b. Nivel de Protección 2: Es el nivel en el cual deberán mantenerse medidas y procedimientos adecuados de protección marítima adicionales durante un periodo de tiempo, como resultado de un aumento del riesgo de materialización de un suceso que pueda afectar la protección marítima.
- c. Nivel de Protección 3: Es el nivel en el cual deberán mantenerse unas medidas específicas de protección marítima, durante un periodo de tiempo limitado, cuando sea probable o inminente la ocurrencia de un suceso que afecte la protección marítima, aunque no sea posible determinar un blanco concreto.

Artículo 2.4.6.2.4.4. Cambio de Nivel de Protección. La Autoridad Designada podrá cambiar el nivel de protección marítima previo análisis de la situación, e informará a los buques, a su compañía y a las instalaciones portuarias, con el fin de que ejecuten las acciones establecidas en el plan de protección aprobado según sus medidas y procedimientos para el manejo del nivel de protección determinado, en los siguientes casos:

- a) Por posible ocurrencia o materialización de un riesgo o suceso que afecte la seguridad marítima.
- b) Por posible ocurrencia o materialización de un riesgo o suceso que afecte la protección marítima.
- c) Cuando por información de inteligencia o contrainteligencia que se brinde para la protección de puertos, buques e instalaciones portuarias, determine la necesidad de un cambio en el nivel de protección marítima conforme a lo establecido en el Código PBIP.
- d) A solicitud de las instalaciones portuarias cobijadas por el Código PBIP cuando así lo consideren, conforme a su análisis de riesgo.
- e) A solicitud de los buques cobijados por el Código PBIP cuando así lo consideren, conforme a su análisis de riesgo.

Parágrafo. Tratándose del literal c, se deberán tener en cuenta los protocolos de intercambio de información que blinde la reserva de ésta, y la seguridad en el proceso de origen, trámite, uso y toma de decisión, los cuales se desarrollarán para su implementación.

CAPÍTULO III COMITÉS DE SEGURIDAD MARÍTIMA Y PROTECCIÓN MARÍTIMA

SECCIÓN I Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima

Artículo 2.4.6.3.1.1. Instauración. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima, se establece el Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima donde se realizarán las coordinaciones respectivas con las autoridades nacionales correspondientes en el ámbito de la protección marítima, y que se relacionen con funciones o temas sobre los cuales tengan competencias otras entidades.

Artículo 2.4.6.3.1.2. Coordinación. Corresponde a la Autoridad Designada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, presidir el Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima, realizar las coordinaciones respectivas y diseñar e implementar un plan de protección para cada una de las jurisdicciones del territorio nacional donde se desarrollan actividades de comercio marítimo internacional en Colombia, en concordancia con las zonas portuarias establecidas por el Gobierno Nacional, ajustado con las funciones que ejercen las entidades gubernamentales y autoridades militares y policiales.

Artículo 2.4.6.3.1.3. Conformación. El Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima estará integrado por las siguientes entidades:

- a. Ministerio de Transporte.
- b. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c. Dirección General Marítima.
- d. Comando General de Fuerzas Militares
- e. Armada Nacional.
- f. Policía Antinarcóticos.
- g. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- h. Fiscalía General de la Nación.
- i. Migración Colombia.
- j. Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF

Parágrafo: La participación de las entidades antes mencionadas en el citado comité, se hará a través de sus

representantes o sus delegados, debidamente acreditados.

Artículo 2.4.6.3.1.4. Funciones. El Comité Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular diagnósticos, estrategias, políticas y planes de acción nacionales, basado en la compilación y análisis estadísticos de la información originada por los comités locales de seguridad marítima y protección marítima.
- b. Promover la cooperación internacional y las soluciones interinstitucionales a la problemática de la seguridad marítima y protección marítima nacional.

SECCIÓN II

Comités Locales de Seguridad Marítima y Protección Marítima

Artículo 2.4.6.3.2.1. Instauración. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Marítima y Protección Marítima, se establecerán Comités Locales de Seguridad Marítima y Protección Marítima donde la Autoridad Designada a través de sus Capitanías de Puerto, diseñarán e implementarán los planes de protección de las zonas donde se encuentren ubicados los puertos, los cuales deben procurar la máxima integración y articulación con los demás planes de aplicación local de seguridad, contingencia, atención de emergencias y otros.

La Autoridad Designada presidirá los Comités Locales de Seguridad Marítima y Protección Marítima, coordinará con las autoridades militares, policiales y entidades gubernamentales, las decisiones y acciones, en el ámbito de la protección marítima a nivel local, con la colaboración de los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, compañías y buques.

Parágrafo: Los organismos de inteligencia de las fuerzas militares y de policía, estarán obligados a mantener permanente coordinación con los comités locales de protección marítima y suministrar de manera oportuna, ágil, segura y eficiente la información y datos que se relacionen con la protección marítima de buques e instalaciones portuarias, con el fin de actualizar el respectivo plan de protección de la jurisdicción, cuando se modifiquen las condiciones de amenaza del área de interés y de influencia de los puertos que involucre.

Artículo 2.4.6.3.2.2. Conformación. Los Comités Locales de Seguridad Marítima y Protección Marítima estarán conformados por las siguientes autoridades:

- a. Alcaldía Distrital o Municipal, según corresponda.
- b. Capitán de Puerto.
- c. Comando General de Fuerzas Militares - Guarnición
- d. Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional.
- e. Seccional Policía.
- f. Comando de Guardacostas de la Armada Nacional en la jurisdicción.
- g. Regional de Inteligencia Naval.
- h. Oficiales de protección de las instalaciones portuarias.
- i. Oficiales de la compañía para la protección marítima en el puerto.

Parágrafo 1. Las autoridades militares, policiales y entidades gubernamentales de las jurisdicciones donde se encuentre implementado un plan de protección, deberán dar cumplimiento, mantener activa la integración de información y coadyuvar oportunamente para el éxito de este Comité, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, participará el Gobernador.

Artículo 2.4.6.3.2.3. Funciones. El Comité Local de Seguridad Marítima y Protección Marítima tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular diagnósticos, estrategias, políticas y planes de acción para la protección de la jurisdicción, con base en las amenazas o riesgos identificados o potenciales.
- b. Promover la cooperación local y las soluciones interinstitucionales a las problemáticas de protección marítima en la jurisdicción.
- c. Elaborar y mantener actualizado el plan de protección establecido en el área bajo su jurisdicción.
- d. Articular los distintos planes de emergencia local.
- e. Planear y ejecutar prácticas (simulacros) de protección marítima, de la jurisdicción.
- f. Activar el plan de protección respecto de las zonas donde se encuentren ubicados los puertos, procurando por su eficaz y efectiva integración respecto de los otros planes existentes.
- g. Mantener con las autoridades nacionales comunicación e intercambio de información que pueda generar riesgo, amenaza o servir para la protección de otros puertos, naves y buques

Artículo 2.4.6.3.2.4. Alteraciones de Orden Público. Cuando existan situaciones que alteren las condiciones

de orden público y que afecten a una o varias instalaciones portuarias, la Autoridad Designada deberá convocar de manera extraordinaria y con asistencia obligatoria de las autoridades que hacen parte del Comité Local de Seguridad Marítima y Protección Marítima, con el objeto realizar un análisis integral de la situación.

Parágrafo 1. En la sesión del Comité se podrán invitar a otras autoridades y/o particulares.

Parágrafo 2. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, participará el Gobernador del departamento.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial, sustituye las disposiciones contenidas en el Título 6 de la parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, sobre Seguridad y Protección Marítima, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ